

**EJECUCIÓN 2 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
32/2010-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
MARIANO OLGUIN HUERTA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de diciembre de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitadas bajo los Folios SSAI/00212510, SSAI/212610 y SSAI/00212810, el trece de mayo de dos mil diez, Mariano Olgún Huerta requirió en modalidad electrónica, respecto DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, la información siguiente:

*“1. Listado de los diferentes encargados de tratamientos de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2°, fracción V.*

*2. Listado de los diferentes responsables de datos personales de acuerdo a lo establecido por el artículo 2°, fracción XIX.*

*3. Documentos en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de*

*comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias de acuerdo con lo establecido por el artículo 2°, fracción XXIII.*

*4. Documento en el cual se establezcan las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de la Suprema Corte; de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción VI.*

*5. Listado aprobado los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción VIII.*

*6. Estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6°, fracción XIII.*

*7. Listado de los sistemas de datos personales, físicos y automatizados, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50.*

*8. Listado de los archivos de datos de carácter personal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, fracción I.*

*9. Condiciones de seguridad establecidas en los sistemas de datos personales, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69.*

*10. Documento en donde consten los criterios específicos, emitidos por el Comité de Información, sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, fracción I.*

*11. Documento en donde conste el plan de capacitación para los responsables, enlaces y encargados, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, fracción I.*

*12. Documento en donde conste el procedimiento de control de acceso que consideren perfiles de usuario o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistemas de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79, fracción I.*

*13. Documento en donde consten los manuales de procedimientos y funciones para el tratamiento de datos personales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80, fracción I.*

*14. Documento en donde consten las bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes, accesos y*

*transmisión de datos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción II.*

*15. Documento en donde consten los planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y aquéllos donde consten las pruebas de eficiencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 80, fracción IX.*

*16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83.”*

II. En relación con las solicitudes de referencia, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó abrir el expediente DGD/UE-A/089/2010; seguido el trámite respectivo, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el veintitrés de junio de dos mil diez al resolver la Clasificación de Información 32/2010-A, se pronunció en el siguiente sentido:

*“...se establece que catorce de los dieciséis puntos que integran la solicitud de información requerida por el señor Mariano Olguín Huerta, se ponen actualmente a disposición de dicho petionario en versión pública, a saber; los puntos **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, son puestos a disposición por la propia Unidad de Enlace. La información relacionada al proemio y al punto número **13** de la solicitud relativa a los manuales de procedimientos en referencia a la temática del asunto, se ponen a disposición por parte de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y los puntos con números **12, 14 y 15**, se ponen a disposición conforme al informe de la Dirección General de Informática, **quedando pendiente la información de los puntos con números 3 y 16, de la solicitud general requerida.***

*Ahora bien, de la información faltante, particularmente en el caso del **punto número 3**, del requerimiento a saber: **“el documento en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias***

**de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º, fracción XXIII”;** el Titular de la Dirección General de Informática, comunicó que a fin de poder ubicar la información y otorgar la respuesta que corresponda a la petición, resulta necesario que el requirente proporcione mayor y de manera más precisa, información sobre el sistema de datos personales, respecto al documento específico y concretamente solicitado en este numeral **(3)**, en cita. Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que al efecto deberá otorgarse al peticionario un plazo de diez días hábiles, a efecto de que precise la información específica requerida justamente en el **punto número 3**, de su solicitud, apercibido que de no hacerlo, la información referente a dicho numeral se tendrá por no solicitada dentro de este asunto.

Asimismo, por lo que corresponde al **punto número 16**, se advierte del informe presentado por el Titular de la Dirección General de Informática, que al responder su informe requerido **no contaba con dicho documento en la Unidad Administrativa en referencia**, absteniéndose sin embargo el mencionado Titular de manifestar el motivo de dicha carencia que ordena la normativa, o bien si de ser el caso el documento se encuentra en tránsito, aspectos que impiden a este Comité declarar por ahora válidamente su inexistencia y consecuentemente valorar su clasificación. Se estima asimismo sobre el mismo punto, que de la lectura del artículo 83 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que:

(...)

Lo anterior además de que se relaciona con el hecho objetivo de que el peticionario solicitó expresamente: “...**16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83, y conforme a lo previsto en el artículo 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia en comentario**”. Es decir, precisamente el documento referido por la normativa.

En este tenor, este Comité determina que a efecto de que se realicen las precisiones necesarias sobre el numeral 16, de la solicitud mediante las cuales se pueda estar en condiciones de resolver lo procedente al respecto, se otorgue el Titular de la Dirección General de Informática, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que sea notificada esta resolución, a efecto de que rinda un informe adicional, en alcance al multicitado **punto 16**, en torno al requerimiento que le fue formulado.

*Ahora bien, por lo que se refiere a la información requerida, relativa a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la solicitud de información presentada por el C. MARIANO OLGUÍN HUERTA, previo pago que en su caso resulte de la versión pública de dicha información a entregar, deberá otorgarse la misma al solicitante y, en consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde confirmar los informes de la Titular de la Dirección Generación de Planeación de lo Jurídico y el relativo a la Unidad de Enlace, así como parcialmente el de la Dirección General de Informática respecto de los puntos 12, 14 y 15 del requerimiento de información que le fue formulado, quedando pendientes de su determinación los **puntos 3 y 16**, de la información materia del presente asunto.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.-** *Se otorga al peticionario el acceso a la información solicitada existente y se confirman los informes, de la Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como la orientación aportada unilateralmente por la Unidad de Enlace, en los términos y alcances señalados en la consideración II de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se conceden diez días hábiles al peticionario, a efecto de que presente mayores datos, así como para que precise de ser el caso, la información concreta que pretende obtener en el **punto 3**, de su solicitud original.*

**TERCERO.-** *Se requiere al Titular de la Dirección General de Informática de este Alto Tribunal, a efecto de que en el plazo establecido en la consideración II de esta determinación rinda el informe complementario respecto del **punto 16**, de la solicitud inicial del peticionario.”*

**III.** El nueve de noviembre de dos mil once, al resolver la ejecución 1 derivada de la clasificación 32/2010-A, este órgano colegiado determinó:

*“(...) En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la Unidad de Enlace, el veinte de enero de dos mil once notificó –mediante correo electrónico– al solicitante lo resuelto por este órgano colegiado, sin que exista constancia de que el referido solicitante haya contestado lo solicitado, por lo que en cumplimiento del apercibimiento realizado, se debe tener la*

*información correspondiente al numeral 3, como no solicitada y por lo tanto fuera del estudio del presente asunto.*

*Por otra parte, respecto del punto 16 de la solicitud: “16. Documento en donde conste la propuesta, correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde consten las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83”; visto el informe del titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información al que adjunta las medidas propuestas para la protección de datos personales por la entonces Dirección General de Informática, se estima que dicho documento es información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los diversos 20, fracción VI de la Ley antes citada, y 56 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, toda vez que consiste precisamente en la propuesta sobre las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación para la protección en los sistemas de datos personales, respecto de los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de garantizar las condiciones y requisitos para su debida administración y custodia, por tanto, se estima que conceder el acceso a las medidas propuestas que pone a disposición el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información podría poner en riesgo la seguridad de los titulares de los datos personales bajo resguardo de este Alto Tribunal.*

*Por lo anterior, toda vez que se trata de información reservada la requerida en el punto 16, respecto de las que debe establecerse un periodo de reserva, se estima necesario solicitar al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que reciba la notificación de la presente resolución,  señale el plazo que deberá permanecer con tal carácter la citada documentación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 48 Y 49 DEL ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA*

INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

*Con independencia de lo anterior, la Dirección informante deberá continuar con el reporte anual a este Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL. Ello, tomando en consideración que en su momento, en la reunión de trabajo llevada a cabo el pasado diez de agosto de dos mil diez, únicamente se tomó conocimiento de las medidas que se informan en el referido oficio.*

*Por último, se determina que el titular de la Unidad de Enlace al día hábil siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución, devuelva a la Dirección General de Tecnologías de la Información el informe mediante el cual responde a la solicitud materia del presente asunto y se integre debidamente el expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** *Se tiene por no solicitada la información señalada en el punto 3 de la petición de Mariano Olguín Huerta, consistente en documentos en el cual consten las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias, en los términos precisados en la consideración II de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara como información reservada la requerida en el punto 16, de la solicitud de acceso a la información, consistente en el documento en donde consta la propuesta,*

*correspondiente al año 2010, presentada por la Dirección General de Informática, donde constan las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas a implementarse en los sistemas de datos personales, en términos de la consideración II de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se requiere al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación.”*

**IV.** En respuesta al anterior requerimiento, el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio GDGTI11-3294-3-1, de veintidós de noviembre de dos mil once, informó:

*“(…) Por lo anterior, me permito informar que el plazo que ésta Dirección General Considera para que la información permanezca como reservada es de cinco años, posterior a este plazo se determinará si queda indefinida o por otro periodo determinado.*

*Asimismo, en relación al reporte anual que deberá enviarse al mencionado Comité...Hago de su conocimiento que dicha información se remitirá a la brevedad al Presidente del mencionado comité para cumplir con lo instruido.”*

**V.** Una vez recibido el informe correspondiente, el veinticinco de noviembre de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente DGD/UE-A/089/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, la cual lo turnó al responsable de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 32/2010-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el

artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité, al resolver la ejecución 1 de la clasificación de información 32/2010-A, determinó requerir al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a efecto de que estableciera un periodo de reserva, relativo al documento que contiene la propuesta sobre las medidas de seguridad, almacenamiento y conservación para la protección en los sistemas de datos personales, respecto de lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de garantizar las condiciones y requisitos para su debida administración y custodia.

En ese sentido, destaca del informe relacionado en el antecedente VI de esta resolución que en efecto el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dio cumplimiento a lo requerido, dado que manifestó que el plazo de reserva de la información es de cinco años, lo que deberá hacerse del conocimiento del solicitante.

Cabe precisar que el periodo de reserva antes señalado se contabilizará a partir de la fecha en que se generó la información, esto es, del catorce de julio de dos mil diez, fecha del oficio número GDGI.IPPP10-94-0, en el que se comunican las propuestas de

medidas de seguridad atinentes al presente asunto, con independencia de que, al término de este periodo, si subsisten las causas que dieron origen a esta reserva el titular podrá solicitar ampliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, 48, 49 y 50 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

En tal virtud, el titular de la Unidad de Enlace deberá al día hábil siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución, hacer del conocimiento del peticionario mediante correo electrónico señalado el plazo de reserva que al efecto, el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información indicó; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, deberá integrar debidamente el expediente DGD/UE-A/089/2010, toda vez que obra a fojas 139 a

141, el documento del cual se ordenó su desglose en la ejecución 1 de esta clasificación.

En consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento realizado por éste Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales al resolver la ejecución 1 de la clasificación de información 32/2010-A y oportunamente, archívese este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 32/2010-A, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución, por lo que deberá archivarse el expediente en que se actúa.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como del titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en su sesión pública ordinaria del siete de diciembre de dos mil once, por unanimidad de tres votos, del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente quien fue ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**